

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante la "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") que la Doctora Mariana Herrera Pantoja, responsable del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro ("CEAQ") denunció mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo que consideró emisiones perjudiciales que interfieren con el funcionamiento del radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro, en virtud de que dichas emisiones se presentan en los rangos de operación de las frecuencias 5540-5660 MHz, 5590-5610 MHz y 5625-5645 MHz y que en su caso, dichas conductas podrían ser constitutivas de alguna infracción administrativa.¹

Asimismo, en el citado oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017 se informó a la "DGV" que el origen de la señal interferente, en el rango de frecuencias 5640 MHz a 5660 MHz, fue localizado en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del "IFT" (en adelante "EL ESTATUTO"), la "DGV" emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/912/2017 de dos de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/121/2017, dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U

¹ De acuerdo con los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido (visible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>) y del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se considera espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, entre los cuales se contemplan:

- a. Ayudas a la meteorología

OCUPANTE del inmueble ubicado en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato, con el objeto de: "1. *Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique.* 2. *Constatar y verificar si la VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.*"

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/121/2017 (en adelante "ACTA DE VERIFICACIÓN") en el domicilio ubicado en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización.

Conforme al acta respectiva, LOS VERIFICADORES hicieron constar que la persona que atendió la visita dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con licencia para conducir vigente expedida a su favor por el Gobierno del Estado de Guanajuato, con número [REDACTED] [REDACTED] a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

nombrará a dos testigos de asistencia, designando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (en lo subsecuente "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del ocho al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo del año en curso por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el cinco de mayo del mismo año, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

CUARTO. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de encargado del inmueble en el que fue realizada la visita de inspección - verificación, presentó un escrito de manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "DGV" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1469/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la "DGV" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió una *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, EN RELACIÓN CON EL*

ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA "LFTYR", DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/121/2017".

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LOS EQUIPOS O DEL INMUEBLE EN DONDE SE OPERABAN LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE USABAN LAS FRECUENCIAS 5640 MHZ - 5650 MHZ EN CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la "LFTyR".

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la "DGV", [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LOS EQUIPOS O DEL INMUEBLE EN DONDE SE OPERABAN LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE USABAN LAS FRECUENCIAS 5640 MHZ - 5650 MHZ EN CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO presuntamente se encontraban invadiendo el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5540-5660 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III, y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR".

SÉPTIMO. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se notificó al "PRESUNTO INFRACTOR", el acuerdo de inicio del procedimiento de veinticinco de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al "PRESUNTO INFRACTOR" para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin contar el día treinta de septiembre del mismo año; así como los días primero, siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el "PRESUNTO INFRACTOR" no presentó pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta de que había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles concedido al "PRESUNTO INFRACTOR" para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, sin que presentara escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este IFT,

En consecuencia, en términos de los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones



dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición del "PRESUNTO INFRACTOR" los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones de la página electrónica de este Instituto el seis de noviembre actual, dicho plazo transcurrió del siete al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el veinte de noviembre de éste mismo año por ser declarado inhábil en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de noviembre dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" el veintinueve de noviembre de ese mismo año, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue

remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 55, fracción III; 297, primer párrafo, y 305 de la "LFTyR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del "ESTATUTO".

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del "PRESUNTO INFRACTOR", toda vez que presuntamente prestaba el servicio de acceso internet a través del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia

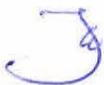
5640-5650 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a "PRESUNTO INFRACITOR" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece



una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el "PRESUNTO INFRACTOR" vulnera el contenido del artículo 55, fracción III de la "LFTyR", que al efecto establece que se considera espectro protegido aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

*...
III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

(...)"

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización o bien por la invasión de la vía general de comunicación, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho

3

determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del "PRESUNTO INFRACTOR" se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el acceso a internet y con su conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al "PRESUNTO INFRACTOR", la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE del inmueble ubicado en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato.

Lo anterior, con el objeto de *"...Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique. 2. Constatar y verificar si la VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique."*

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/121/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por [REDACTED] quien señaló ser responsable y encargado del mantenimiento de las antenas instaladas en el domicilio, identificándose con licencia para conducir vigente expedida a su favor por el Gobierno del Estado de Guanajuato, con número [REDACTED] a quien se le hizo del conocimiento el objeto de la visita.

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, [REDACTED] nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] (en lo subsecuente "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades, "LOS VERIFICADORES", acompañados de [REDACTED] y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que se trataba:

[REDACTED] (sic.)

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a RICARDO HERNÁNDEZ YÉPEZ, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Pregunta uno.- "Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz."

Respuesta: "Sí, existen instalados equipos de telecomunicaciones instalados, pero desconozco el rango de frecuencias en que operan los equipos".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita autorización para que personal de la "DG-VESRE" ingresara al domicilio y realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de

determinar si en el inmueble se generan emisiones dentro del intervalo de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

Al respecto, la persona que recibió la visita manifestó: *"Si, brindo las facilidades y la autorización correspondiente para que el personal mencionado, ingrese al domicilio y realice las mediciones comentadas"*

Una vez otorgada la autorización **"LOS VERIFICADORES"** en compañía de la persona que atendió la diligencia, los testigos y personal de la **"DGA-VESRE"** realizaron un recorrido por el interior y sobre la azotea del inmueble detectando lo siguiente:

"... se encuentran instaladas encendidas y operación varias antenas de telecomunicaciones, indicándonos LA VISITADA cuál es su antena, dicha antena es de tipo high Performance marca, Station Ptp modelo PowerBeam 400 AC, con número de serie 44D9E75AFOFE, con su línea de transmisión, misma que está conectada a un regulador POE, modelo ubiquiti, con número de serie 1632-0023957, un switch marca Linksys, modelo SE3008, número de serie 13R10C83601D04, para el uso del servicio de Internet." (sic.)

Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron al personal de la **"DGA-VESRE"** realizara una medición para determinar si existen emisiones en la banda de frecuencias **5600 MHz a 5650 MHz**.

Las mediciones que realizó el personal de la **DGAVESRE** se efectuaron al interior del inmueble **con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación**, con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a

7.5 GHz, propiedad del IFT.

El resultado de las mediciones indicaron la existencia de emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencia 5600 MHz a 5650 MHz.

Los resultados de las mediciones realizadas por el personal de la "DGA-VESRE" fueron agregados como Anexo 6 al "Acta de Verificación", cuyos resultados fueron los siguientes:

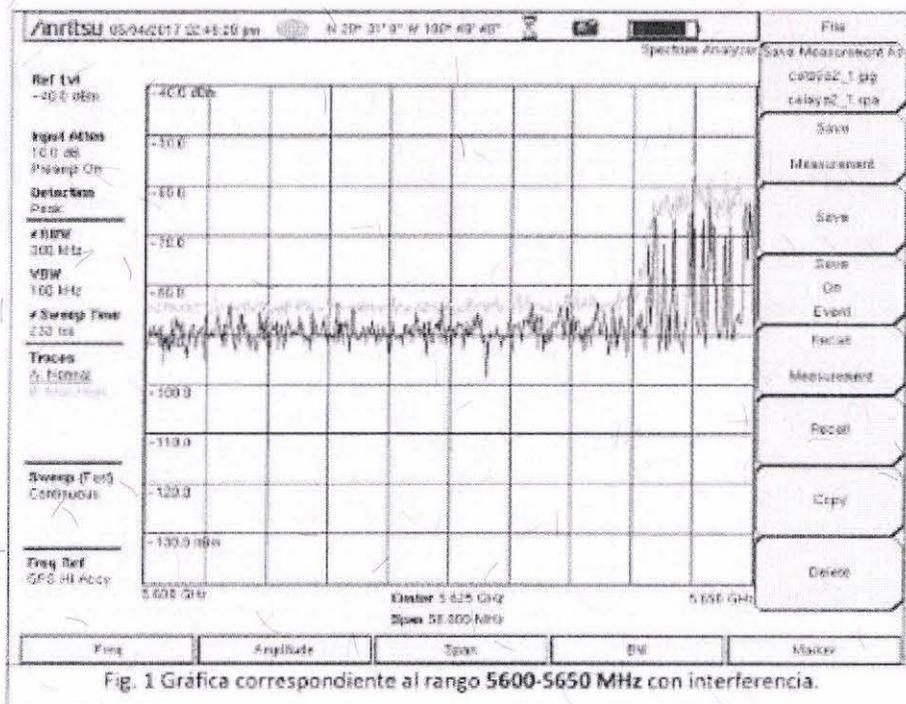


Fig. 1 Gráfica correspondiente al rango 5600-5650 MHz con interferencia.

De los trabajos realizados, se concluye que existe señal interferente proveniente de las instalaciones del domicilio citado.

Con base en lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la diligencia lo siguiente:

Segundo. Muestre la configuración de los parámetros de operación de los equipos conectados a la antena tipo high performance en la que se

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

encontraron emisiones de las frecuencias **5640 MHz a 5650 MHz**, a través de su software de gestión.

La persona que recibió la visita manifestó: *"En estos momentos conecto mi computadora a la salida del POE, que está conectada a la línea de la antena para que aprecien la configuración de la misma y se determine la operación del rango de frecuencias utilizadas"*.

Tercero. Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

La persona que atendió la diligencia señaló: Respuesta: *"Los equipos son propiedad del [REDACTED]"*

Cuarto. Que uso tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

La persona que atendió la diligencia señaló: Respuesta: *"El uso que tiene los equipos es para brindar un enlace de microondas del servicio de internet"*

Quinto. Indique desde qué fecha **LA VISITADA** inició con la prestación de los servicios de telecomunicaciones que comercializa.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"Desde hace aproximadamente un mes."*

Sexto. Muestre y entregue en fotocopia los contratos celebrados que tuviera con las personas a quienes les proporcionaba el servicio; de igual

manera señalara cuáles eran las tarifas que cobraba por la prestación del servicio de telecomunicaciones de Acceso a Internet.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"Desconozco si existen los documentos que me solicitan"*

Séptimo. Indique si cuenta con concesión, permiso o autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 5600 MHz a 5650 MHz.

La persona que atendió la diligencia señaló: *"Desconozco si existe algún tipo de permiso o concesión"*.

En razón de que el "PRESUNTO INFRACTOR" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justifique la prestación y/o comercialización del servicio de acceso a internet, dentro de la banda de frecuencias 5640 MHz a 5650 MHz, "LOS VERIFICADORES" requirieron al "PRESUNTO INFRACTOR" que procediera a apagar y desconectar los equipos asegurados.

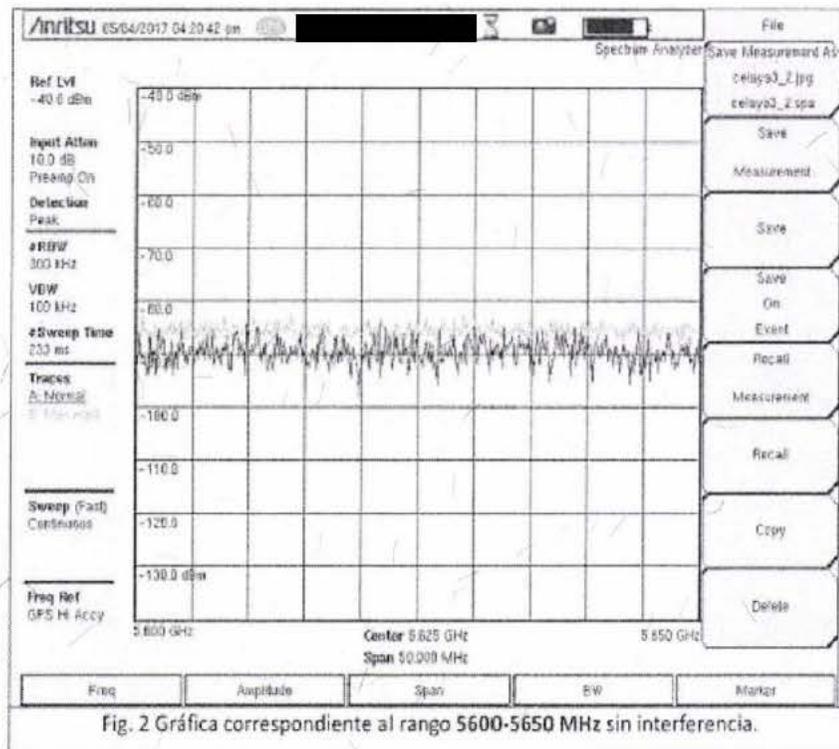
En respuesta la persona que los atendió señaló: *"En este momento desconecto los equipos"*.

En consecuencia, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio visitado, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Antena tipo high Performance marca, Station Ptp modelo PowerBeam 400 AC, con número de serie 44D9E75AFOFE, con su línea de transmisión.	Folio 83
2	POE, modelo ubiquiti, con número de serie 1632-0023957	Folio 85
3	Switch marca Linksys, modelo SE3008, número de serie 13R10C83601D04	Folio 84

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron al personal de la "DGA-VESRE" realizaran un nuevo monitoreo con los equipos apagados y desconectados. El resultado del monitoreo realizado determinó que habían cesado las emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencia 5600 MHz a 5650 MHz, monitoreo que fue agregado al acta de verificación como Anexo 10.



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones"*.

Hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, invitaron a la visitada, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que el "PRESUNTO INFRACTOR" presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del ocho al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo del año en curso por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el cinco de mayo del mismo año, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio 023476, mediante el cual, en su carácter de encargado del inmueble visitado, realizó diversas manifestaciones y pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "DGV" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

Al respecto, [REDACTED] [REDACTED] a manera de resumen manifestó lo siguiente:



- 1) *El internet que se ocupa es de uso personal, direccionado desde el punto en que se realizó la visita únicamente hasta otro punto en el que se usó.*
- 2) *Con relación al propietario de los equipos, persona que realizó la instalación de los mismos, fuimos buscar a su domicilio sin embargo, este ya no se encontraba.*
- 3) *Como se desprende del acta de verificación, debido a las declaraciones realizadas, no existe ninguna prestación de servicios para el uso de internet, como los verificadores aducen.*
- 4) *No existe ningún tipo de contratos celebrados para prestar algún servicio, declaración que puede observarse en el acta de verificación, reiterando que no existe prestación alguna de servicio.*

Con base en lo anterior, la "DGV" presumió que "PRESUNTO INFRACTOR" presuntamente prestaba el servicio de acceso internet a través del uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5600 MHz a 5650 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV de la "LFTyR", corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional como el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible, y en tal sentido, el Instituto como órgano regulador, tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; así como regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de

telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente. Asimismo, el artículo 4° de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 54 de la "LFTyR" dispone que la administración del espectro radioeléctrico por parte de este Instituto se ejercerá según lo dispuesto por la "CPEUM", la "LFTyR", los tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales, para la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y que dicha administración tendrá por objetivos generales entre otros, servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Con base en lo anterior, el artículo 55 de la "LFTyR" señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "*espectro protegido*" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los

tratados y acuerdos internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los *Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido*. (en adelante LOS CRITERIOS) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, mismos que se encuentran definidos en el *Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (en adelante el "RRUIT") y que se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

Servicio	Ayudas a la meteorología
Definición	Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Meteorología por satélite
Definición	Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Radionavegación marítima.
Definición	Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
Justificación	El artículo 55, fracción III de la LFTyR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación.

Servicio	Radionavegación aeronáutica
Definición	Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

En ese orden de ideas, el "RRUIT" establece:

5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5600-5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaf.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicación a los que se encuentra atribuida una determinada banda

de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan de los 5600 MHz a los 5650 MHz se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido, en ese sentido, el propio CNAF contiene la nota MX42 la cual indica de manera textual: "en virtud de que el servicio al que se encuentra atribuida a título primario se considera relacionado con la seguridad de la vida humana, la banda de las frecuencias 5.48-5.68 MHz se clasifica como espectro protegido".

Sentado lo anterior, derivado de la instrumentación del acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/121/2017, se constató que la persona visitada se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz. misma que de conformidad a LOS CRITERIOS pertenece al segmento de espectro protegido.

Asimismo, se constató en dicha diligencia que el uso de los equipos detectados y asegurados se destinaban para brindar un enlace de microondas para el acceso a internet, sin acreditar tener concesión o autorización alguna para prestar servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, en el entendido de que el uso del espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden originalmente al Estado por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse bajo las reglas de los acuerdos y tratados internacionales como son:

a).- Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), Ginebra, Suiza, 2-27 de noviembre de 2015, en la que se contienen las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones publicadas el 27 de noviembre de 2015, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2017.

b).- Reglamento de Radiocomunicaciones 2016 (RR), que de conformidad al Capítulo II, Apartado Frecuencias, y Artículo 5.452, establece que: Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600-5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Así también, los acuerdos y tratados nacionales, como lo son:

a). *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil diecisiete (en adelante **EL ACUERDO**), en el que, en su **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafo segundo, establece que el **CNAF** es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.

Asimismo, en **EL ACUERDO** se establece en la **Nota Nacional MX228** que: *Por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del RR. La utilización de esta banda de*

frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio.

b) Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas, mismo que establece en el caso de mérito con claridad las bandas de frecuencia que comprende el espectro de uso libre.

c). *Inventario de bandas de frecuencias de uso libre*, consultable en la liga www.ift.org.mx/.../bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre, página del "IFT" de acceso al público en general, en la que se aprecia en la página número 20 que el segmento de frecuencias 5470 MHz - 5570 MHz se atribuyó a RADIOLOCALIZACIÓN, Fijo y Móvil.

Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal sentido, se presumió que "PRESUNTO INFRACTOR" se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz. y en consecuencia invadiendo una vía general de comunicación de uso protegido, toda vez que de las mediciones realizadas por el personal de la "DGA-VESRE", con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, los mismos que se encontraban

encendidos y en operación al momento de llevarse a cabo la diligencia, se advirtió a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz, propiedad de este Instituto, la existencia de emisiones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias que van desde los **5600 MHz a 5650 MHz**, las cuales como ha quedado señalado, pertenecen al espectro protegido para servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite).

Lo anterior toda vez que, el artículo 55, fracción III, de la "LFTyR", así como LOS CRITERIOS, definen al espectro protegido como todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite), mismos que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo intervalo se encuentra dentro de las frecuencias que van de los **5600 MHz a 5650 MHz**, y en tal sentido es dable concluir que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se observó que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que propagaban la emisión de señales que presuntamente invadían y/o obstruían el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso protegido de **5600 MHz a 5650 MHz** en la banda de SHF, mismas que son los parámetros de operación del radar meteorológico de la "CEAQ".

Lo anterior, sin perjuicio de que el [REDACTED] mediante escrito de pruebas y defensas presentado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones con relación al acta de visita

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

IFT/UC/DG-VER/121/2017, sin embargo, de las mismas se advirtió que no acreditó mediante prueba técnica alguna o medio idóneo, que no se encontraba haciendo uso del espectro protegido ya que sólo se limitó a señalar que el uso que se le daba a la señal de internet era para uso personal y que no se comercializaba, por lo que no tenía contratos firmados para la prestación del servicio, aseveraciones que no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta, sino que las mismas presumen que se encontraba haciendo uso de las bandas de frecuencia del espectro protegido.

Aunado a lo anterior, la "DGV" señaló que el acta de verificación en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, forma prueba de lo asentado en ella, de dónde se advirtió el uso del espectro radioeléctrico de uso protegido.

En tales consideraciones, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento sancionatorio respectivo y de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTR" y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Pleno del Instituto se encuentra facultado para resolver el presente asunto en términos de las atribuciones con que cuenta para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1469/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

██████████ Z Y/O ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR de los equipos o del inmueble en donde se operaban los equipos de telecomunicaciones que usaban las frecuencias 5640 MHz - 5650 MHz en Celaya, Estado de Guanajuato, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 55, fracción III y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/121/2017..

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la "DGV", el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a "PRESUNTO INFRACTOR" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en curso por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el "PRESUNTO INFRACTOR" no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en

curso, en términos del artículo 288 del "CFPC", se tuvo por precluido el derecho del "PRESUNTO INFRACTOR" para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En tales consideraciones, se advierte que "PRESUNTO INFRACTOR" no presentó pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *ius tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico de uso protegido, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que el **"PRESUNTO INFRACTOR"** no presentó dentro del plazo otorgado para ello su contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **"LOS VERIFICADORES"** y de las propias manifestaciones del **"PRESUNTO INFRACTOR"** vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en

el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por el "PRESUNTO INFRACTOR".

QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Décimo de la presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de veinticinco de octubre dos mil diecisiete notificado el día seis de noviembre siguiente por lista diaria de publicación siguiente, le otorgó al "PRESUNTO INFRACTOR" un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones de la página electrónica de este Instituto el seis de noviembre actual, dicho plazo transcurrió del siete al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como el veinte de noviembre de éste mismo año por ser declarado inhábil en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no existe evidencia alguna de que el "PRESUNTO INFRACTOR", haya presentado escrito alguno ofreciendo los alegatos de su intensión y habiendo transcurrido en exceso el termino otorgado para ello, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva

en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por

pertener a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del "IFT" considera que no existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (de acceso a internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones ya que según sus manifestaciones y derivado de lo comprobado en el acta de verificación respectiva, únicamente se demostró la existencia de un enlace sin que se haya acreditado que con el mismo se prestaba el citado servicio, así como tampoco existen facturas o contratos que den cuenta de la prestación de dicho servicio, sino más bien se detectó en su caso un enlace privado, para lo cual no se requiere de contar con concesión o autorización otorgada por esta autoridad. No obstante ello, lo que sí quedó debidamente comprobado fue el uso de las frecuencias en los intervalos de **5640 MHz a 5650 MHz** en contravención al artículo 55 de la "LFTyR" y en consecuencia se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que:

3

- Durante la diligencia practicada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato, con el apoyo del personal de la "DGA-VESRE", "LOS VERIFICADORES" constataron el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5640 MHz a 5650 MHz, lo cual quedó acreditado con las gráficas respectivas con los equipos en operación y posteriormente, se detectó el cese de las emisiones una vez que los equipos fueron desconectados.
- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, los equipos instalados y en operación, tenían como uso o propósito, establecer un enlace de acceso a internet.
- Lo anterior quedó robustecido con lo manifestado por [REDACTED] en su escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el que por su propio derecho señaló que el internet que se ocupaba era de uso personal, por lo que, tal y como se advierte del acta de visita de verificación, no existe la prestación de servicios toda vez que la misma no quedó acreditada con prueba alguna.
- Según el dicho de [REDACTED] el enlace de acceso a internet lo utilizaba desde hace aproximadamente un mes a través del equipo de telecomunicaciones encontrado en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Celaya, Estado de Guanajuato.
- Que al momento de practicar la visita de inspección no se corroboró que se prestaran los servicios de telecomunicaciones, que existiera algún tipo de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

facturación o que los citados servicios se ofrecieran al público en general, así como tampoco se detectó la existencia de usuarios o bien la celebración de contrato alguno.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de llevar a cabo la visita de verificación se encontraba usando la banda de frecuencias 5640 MHz a 5650 MHz y con dicha conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación.

Se afirma lo anterior, en virtud del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico cuyas gráficas obtenidas durante la visita de verificación, con los equipos encendidos y operando, así como con los equipos desconectados dan cuenta de la utilización de dichas frecuencias, lo cual incluso quedó robustecido con las propias manifestaciones de [REDACTED] en su escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 55, fracción III y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

(...)

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para

garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y

(...)

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la invasión a una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 5640 MHz a 5650 MHz que son de uso protegido, para establecer un enlace privado de acceso a internet, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por espectro protegido e internet, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones VI, XVI, XXI, XXXI, XXXII y LVIII, 4 y 55, fracción III de la "LFTR", que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión**, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

(...)"

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

*VI. **Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
(...)*

*XVI. **Cuadro nacional de atribución de frecuencias:** Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;
(...)*

*XXI. **Espectro radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
(...)*

*XXXI. **Interferencia perjudicial:** Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;
(...)*

*XXXII **Internet:** Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
(...)*

*LVIII. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos*

*terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
(...)"*

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

*"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:
(...)"*

*III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
(...)"*

De lo señalado por la Ley se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, en dónde el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, el cual sólo podrá ser usado, aprovechado y explotado conforme a las modalidades y requisitos previstos en la norma y demás disposiciones aplicables.

Para lo anterior, el "CNAF" señalará el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la información adicional sobre su uso y planificación.

Al respecto, se considerará como espectro protegido las bandas de frecuencias atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, dónde el Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas

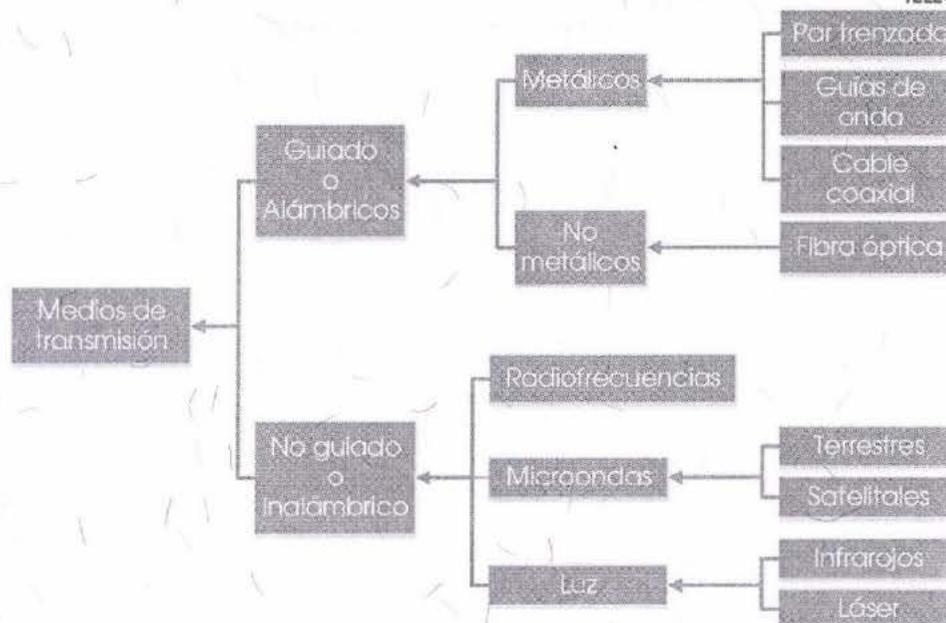
bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

Entendiéndose interferencias perjudiciales como el efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

Asimismo, internet es el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

Para su acceso, es necesario que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

J



Por su parte, una red privada de telecomunicaciones es aquella que no utiliza servicios de terceros para interconectarse, esto es, utiliza sus propios medios para establecer una comunicación *inter personae* o como parte de una organización, que no es ofrecida a terceros.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir lo siguiente:

- El uso del espectro radioeléctrico por parte de [REDACTED] se hizo en la banda de frecuencias 5640 MHz a 5650MHz que es de uso protegido, en términos de los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido⁴, el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el "CNAF" en la Nota MX42, cuya banda de frecuencia se encuentra asignada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología.

⁴<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>

- El uso de la banda de frecuencias **5640 MHz a 5650 MHz** utilizado por [REDACTED] [REDACTED] tuvo como consecuencia la invasión de una vía general de comunicación, esto es, el espectro radioeléctrico, así como una interferencia perjudicial a la "CEAQ", responsable del radar meteorológico en el Estado de Querétaro.
- El uso de la banda de frecuencias **5640 MHz a 5650 MHz** fue para llevar a cabo un enlace privado para el acceso a internet sin que existan elementos que acrediten la prestación de un servicio de telecomunicaciones como tal.

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio ubicado en Boulevard López Mateos, número 1106, entre Bosques Chapultepec y calle Tintoreto, Colonia Las Arboledas 1ª, Sección, C.P. 38060, en Celaya, Estado de Guanajuato, en posesión de [REDACTED] [REDACTED], se encontraron instalados y operación equipos de telecomunicaciones para establecer un enlace privado de acceso a internet entre esa ubicación y otra no definida, invadiendo una vía general de comunicación a través de uso de espectro protegido, mediante el uso de sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, equipos respecto de los cuales [REDACTED] no acreditó su propiedad, sin embargo se acreditó que dicha persona, compareció al presente procedimiento en su calidad de encargado del inmueble donde se encontraron en operación los equipos de telecomunicaciones que usaban las frecuencias **5640 MHz - 5650 MHz**.

En ese sentido las premisas fundamentales del uso del espectro protegido, la interferencia perjudicial y la invasión de una vía general de comunicación, se encuentran debidamente acreditadas en el presente asunto.

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Al respecto, debe señalarse que dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del uso de la banda de frecuencias 5640 MHz. - 5650 MHz, para un enlace de acceso a internet; la interferencia perjudicial con motivo de su uso al "CEAQ" y consecuente invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado ni mucho menos estar autorizado para usar el espectro radioeléctrico en las bandas de uso protegido, produciendo la invasión de una vía general de comunicación, circunstancia que pone de manifiesto que la conducta realizada no se llevaba a cabo en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien el [REDACTED] [REDACTED] usaba el espectro protegido para el acceso a internet, dicha conducta no significa o se traduce en que estuviera prestando servicios de telecomunicaciones y en consecuencia la misma no resulta ser susceptible de ser sancionada puesto que con los elementos que obran en el presente expediente, es dable concluir que no se prestaba un servicio concesionado que fuera ofrecido comercialmente al público en general, sino únicamente como un enlace entre dos puntos, de ahí que al no prestar un servicio de telecomunicaciones, dicha conducta no resulta susceptible de ser sancionada en términos de los dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR".

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En atención a las referidas consideraciones, no es dable atribuir responsabilidad administrativa por la imputación de servicios de telecomunicaciones sin concesión y en consecuencia, no resulta procedente la aplicación de la multa a que se refiere el artículo que ha quedado transcrito.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haber hecho uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5600 MHz. - 5650 MHz, el cual es de uso protegido, para el acceso de internet como un enlace entre dos puntos, produjo la invasión de una vía general de comunicación y llevo a cabo interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro, por lo que lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5640 MHz. - 5650 MHz., el cual es de uso protegido, para el acceso de internet entre el inmueble donde se llevó a cabo la visita y su enlace, tuvo por efecto invadir una vía general de comunicación al margen de que se produjeron interferencias perjudiciales al radar meteorológico en el Estado de Querétaro, en ese sentido

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

dicha conducta actualiza lo previsto la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por tanto, de conformidad con el artículo 305 de la "LFTyR" lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Switch Juniper de 8 puertos número de serie no visible modelo SSG 5.	Folio 76
2	Dos reguladores POE con número de serie no visible, sin modelo visible, (por estar pegados al rack)	Folio 81
3	Dos líneas de transmisión que se encuentra conectada a las antenas de plato instalada sobre la torre (aseguramiento de la antena) arriestrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan, y que son operadas en la banda de frecuencias de 5600 a 5610 MHz.	Folio 82

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/122/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al propio [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado

para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente respectivo, si bien quedó acreditado el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias que van de 5540 MHz a 5660 MHz, no se acreditó la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia no procede la imposición de sanción alguna en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, quedó acreditado que en el presente asunto se produjo una invasión de una vía general de comunicación que el presente asunto corresponde al espectro radioeléctrico a través del uso de las bandas de frecuencias que va desde los **5640 MHz a 5650 MHz.**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 en relación con el diverso 55, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Antena tipo high Performance marca, Station Ptp modelo PowerBeam 400 AC, con número de serie 44D9E75AF0FE, con su línea de transmisión.	Folio 83
2	POE, modelo ubiquiti, con número de serie 1632-0023957	Folio 85
3	Switch marca Linksys, modelo SE3008, número de serie 13R10C83601D04	Folio 84

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero y del Considerando Sexto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/925.